

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 7.

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación forzosa promovido por la Sociedad «Hullera Española» para la ocupación de varias fincas;

Resultando que D. Manuel Martínez Montaves, vecino de Santa Cruz (Mieres), acudió a este Gobierno con instancia, solicitando como representante de la Sociedad «Hullera Española», la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa a la ocupación de dos fincas rústicas de 685 m² y 1.003,75 m² denominadas «Prado Molino», y de una casa-vivienda, con su pomarada y huerta, sitas las dos primeras en la Vega de Santa Cruz, y las dos últimas en Collanzo, parroquia de Santa Cruz, concejo de Mieres, propiedad de doña Carmen Fidalgo Ordoñez, vecina de Collanzo, para ser destinadas a la mejor explotación de las minas de Aller, pertenecientes a dicha Sociedad, y para cuya ocupación desea acogerse el solicitante a los beneficios del R. D. de 28 de Diciembre de 1917:

Resultando que publicada aquella pretensión en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Marzo de 1919, y notificada a la interesada ésta se opone: 1.º Por no reconocer la representación que dice ostentar don Manuel Montaves, por no habersele exhibido el correspondiente poder.

2.º Por no poder formar idea de la expropiación, toda vez que no se le enseñaron planos, memoria, et-

cétera, y 3.º Por no comprender el objeto que la Sociedad se propone, pues posee ésta terrenos propios para el fin que se intenta:

Resultando que acordado que por un Ingeniero de la Jefatura de Minas se practicara el oportuno reconocimiento, éste informa que es necesaria la ocupación, en su totalidad, de las fincas «Prado Molino», así como una parcela de 440 metros cuadrados, de la casa y prado y huerta de doña Carmen Fidalgo, en lugar de la totalidad que pretende la Sociedad expropiante:

Resultando que pasado el expediente a la Comisión provincial ésta, en sesión de 27 de Febrero último, acordó informar a este Gobierno en el sentido de que procede declarar la necesidad de la ocupación de las referidas fincas en la extensión propuesta por el Ingeniero que practicó el reconocimiento de las mismas;

Vistos la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las exigencias legales, y que no puede ser atendida la reclamación formulada por doña Carmen Fidalgo Ordoñez, pues el Ingeniero afirma que es preciso expropiar las citadas fincas, aunque no en su totalidad el prado y huerta, indispensables para la instalación de un nuevo lavadero y la construcción de un ferrocarril de doble vía:

Considerando que es más conveniente para el interés público la explotación del «Grupo de minas de Aller», que la producción de las fincas pertenecientes a dicha señora, pues éstas podrán rentar 500 pesetas anuales, y en cambio con la nueva instalación y obras anejas aumentará la producción de la Sociedad «Hullera Española» en trescienta mil toneladas anuales, de las que sólo el 3 por 100 del valor bruto que cobrará el Estado ascenderá a 585.000 pesetas; ha acordado, a propuesta de la Jefatura de Minas y de conformidad a lo informado por la Comisión provincial, desestimar la reclamación formulada

por doña Carmen Fidalgo y declarar la necesidad de la ocupación de las referidas fincas, en la extensión propuesta por el Ingeniero que practicó el reconocimiento de ellas, para los fines que se propone la Sociedad «Hullera Española».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL conforme al artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley vigente de Expropiación forzosa.

Oviedo 27 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

R. al núm. 1254

El Ilmo Sr. Director General de Administración, con fecha 27 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carreño, contra providencia de ese Gobierno que estimó otro recurso de D. Manuel Gutiérrez Pérez, contra el procedimiento de apremio que le siguió la citada Alcaldía, como moroso de la prestación personal, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Oviedo 2 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

R. al núm. 1287

Comision Provincial de Oviedo

Visto el expediente de reclamaciones formuladas contra las elecciones municipales celebradas en el concejo de Villaviciosa;

Resultando que D. Alonso Rivero Rivero, D. Manuel Arroita Villa-

verde y D. Salvador Meré Villarica, candidatos proclamados por el primer Distrito Villaviciosa, acuden a esta Comisión reclamando la nulidad de la elección verificada en aqué, fundándose en que el Presidente de la Mesa en el acto de la votación, introdujo en la urna gran número de candidaturas, constando en el acta la protesta del adjunto Sr. Meriyón y de los interventores y apoderados de los recurrentes, negándose el mencionado adjunto a firmar el acta; que el Presidente de la Mesa no atreviéndose a presentar esta acta en la Junta municipal del Censo la envió a la Junta provincial, presentándose luego en el escrutinio general en sobre abierto, por lo que solicitan se declare nula la elección verificada en el primer Distrito Villaviciosa;

Resultando que D. David Bastián Fernández y D. Juan Riva Díaz, electores de aquel Distrito, acuden con escrito manifestando que en 25 de Noviembre de 1918 fueron nombrados Presidente y suplente de la Sección cuarta de aquel Distrito D. José Alonso Berros y D. Angel Casielles Fresno, y que en 25 de Enero del año corriente fueron nombrados los adjuntos y sus suplentes para la referida Mesa, sin que ninguno de los señores nombrados presentase excusa alguna, aceptando, por tanto, los cargos y llegado el día de la elección, no se constituyó la Mesa, según comunicaciones dirigidas a la Junta municipal por D. Celestino Teja, adjunto de la Sección cuarta, en las que dice: en la primera, que la Mesa no se constituía por no haber concurrido los que la formaban, y en la segunda, que no se constituía porque el Presidente y un adjunto no sabían firmar y por estar enfermo el otro adjunto, siendo así que en las listas del Censo figuran el Presidente y adjunto como sabiendo leer y escribir, y que no se justifica de modo alguno la enfermedad del otro adjunto; que la Junta municipal del Censo, obrando caprichosamente, en vista de las comunicaciones del Sr. Teja nombró nuevos Presidente y adjuntos, sin que los suplentes nombrados

anteriormente actuaban en sus cargos, verificándose en estas condiciones la elección, infringiendo con ello los artículos 33 y siguientes de la ley Electoral y el 37 de la misma, en relación con la Real orden de 13 de Abril de 1909, por lo que pide la nulidad de la elección verificada en la Sección cuarta del Distrito primero:

Resultando que dado traslado de estas reclamaciones a los Concejales electos por el primer Distrito, don Luis y D. Antonio Cavanilles Peón exponen, respecto de la primera de estas reclamaciones, que es completamente inexacto que el Presidente de la Mesa haya introducido papeletas en la urna, pues el número de éstas coincide con el de votantes; que las papeletas en cuestión eran de cuatro electores, habiéndose dejado sobre la Mesa por haberse reclamado sobre su respectiva identidad, y que por fin fueron admitidas unánimemente por la Mesa, siendo también inexacto que el adjunto Sr. Moriyón se negase a firmar los documentos, como se comprueba con una certificación que se acompaña, y que según la Real orden de 28 de Marzo de 1912 no constituye motivo de nulidad de unas elecciones el que abandonen sus puestos varios interventores y un adjunto y que es también falso el que el acta de la referida Sección haya andado de Oviedo a Villaviciosa, en ocultas manos, como dicen los recurrentes, y que en este punto el mejor informe es de las Juntas provincial y municipal de Censo:

Resultando que se acompaña una certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo y otra firmada por los señores que componen la Mesa de la Sección cuarta del primer Distrito, de las que se desprende que el número de papeletas introducidas en la urna durante la elección iguala al de votantes, apareciendo en este último documento la firma del Sr. Moriyón:

Resultando que se unen al expediente certificación de constitución de la Mesa y otra expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo en que consta la protesta del Sr. Moriyón negándose a firmar el acta del escrutinio:

Resultando que se unen igualmente al expediente dos certificaciones de la Junta municipal del Censo, referentes a las elecciones de Concejales verificadas en 1915 y 1918, en que se hace constar que los candidatos de las derechas obtuvieron en ambas elecciones mayor número de votos que sus contrarios:

Resultando que a la reclamación producida por los electores D. David Bastián Fernández y D. Juan Riva Díaz, D. Luis y D. Antonio Cavanilles constatan que lejos de constituir un motivo de nulidad los hechos que alegan, hay que reconocer que la Junta municipal cumplió los deberes que la legislación le impone; que el Presidente que estaba nombrado no acudió por no saber leer ni escribir y por no estar obligado, pues tiene más de 72 años, ocurriéndole lo mismo al

suplente que tiene más de 75 años; que el primer adjunto estaba como es público, enfermo en cama, y que el suplente del segundo adjunto, aunque el Censo diga otra cosa, tampoco sabe leer ni escribir, por lo que la Junta municipal, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 13 de Agosto de 1909, señaló nuevo día para la elección, nombrando a las personas que habían de sustituir aquélla y que debe tenerse en cuenta que no es motivo para anular las elecciones las operaciones preliminares a ellas, según Real orden de 2 de Febrero de 1912:

Resultando que D. Eduardo Piniella reclama contra la capacidad del Concejal electo por el artículo 29, D. José Noval Noval, fundándose en que este señor no lleva los cuatro años de residencia fija exigidos por el artículo 41 de la ley Municipal, puesto que regresó en Marzo o Abril de 1918 de Colombia, donde tiene su domicilio y ejerce el cargo de Vicecónsul, del pueblo de Pasto:

Resultando que dado traslado de la reclamación al electo, contesta ser un capricho infantil del señor Piniella el pretender que se le declare incapaz para el ejercicio del cargo de Concejal, puesto que corrobora con sus cédulas personales correspondientes a los años de 1917, 18 y 19, y con certificado expedido por la Secretaría del Juzgado municipal de Villaviciosa, donde ha ejercido el cargo de Juez adjunto; que ningún fundamento tiene la reclamación, sin que ejerza el cargo de Vicecónsul de España en Pasto, porque para ello sería menester que tuviera su residencia en la citada ciudad como así lo dispone el Reglamento consular:

Resultando que se acompaña copia de un acta notarial expedida por el Notario de Villaviciosa don José Alvarez Cienfuegos, de una escritura otorgada el año de 1915 entre D. Bernardo Díaz Teja y don José Noval Noval y en la que se consigna que este último señor exhibió cédula personal número 1.513:

Resultando que se acompaña también copia del acta extendida ante la Junta municipal de escrutinio de la elección celebrada el día 8 de Febrero último y en la que se consignan sumariamente las protestas y reclamaciones que expresa la certificación expedida por la Secretaría de la Junta municipal del Censo y que se halla unida al expediente:

Resultando que D. José Noval Noval acompaña asimismo una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Villaviciosa en la que se expresa que el año de 1916 obtuvo cédula personal de novena clase con el núm. 4.631:

Resultando que acompaña las cédulas personales de 1917, 1918 y 1919:

Resultando que también se une una certificación municipal en la que se consigna que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial nombró el 31 de Octubre de 1918 a D. José Noval Noval, Juez adjun-

to del Tribunal municipal para actuar en el año de 1919:

Resultando que D. Ramón Miyar Fernández, como candidato proclamado por el Distrito segundo, recurre contra la elección celebrada en dicho Distrito, relatando que la Sección segunda, titulada El Busto, atropelló sus derechos, obedeciendo la Mesa militarmente al candidato triunfante D. José María Suardíaz, hasta el extremo de aparecer una protesta firmada por el Presidente y los Adjuntos, lo que prueba palmarmente el parcialismo e interés de los señores de la Mesa, toda vez que la Ley determina que las protestas las firmarán únicamente los interventores con el candidato o su apoderado; que se toleró de una manera descarada toda parcialidad a favor del Sr. Suardíaz, hasta el punto de no dejar que el recurrente suscribiera ni formulara protesta alguna, y que la prueba de tales atropellos la constituye el hecho de no haberle admitido el voto a D. José Manjón Gancedo, por tener dos letras en equivocación en uno de sus apellidos, infringiendo el inciso quinto del artículo 44 de la ley Electoral; que presenció también que D. Francisco González, número 81 de la Sección de El Busto, depositaba dos veces en la urna dos candidaturas, con un intervalo de una hora y que D. Constantino Huerta, número 219 de la Sección segunda del Distrito primero, votó arbitraria e indebidamente en la Sección tercera del Distrito segundo, titulado Amandi, sufriendo por todo ello, sean anuladas las elecciones verificadas en este Distrito:

Resultando que D. José María Suardíaz coepta a la reclamación formulada contra la validez de las elecciones del segundo Distrito, negando que el Presidente y Adjuntos de la Mesa de la Sección segunda hubieran firmado ni presentado ninguna protesta, porque la que aparece en el acta original fué hecha por su apoderado D. José Rfo Díaz, y lo que el Presidente y Adjunto hicieron era firmar la papeleta objeto de la protesta; que tampoco es cierto que la Mesa de la Sección citada rechazase el voto al elector D. José Manjón Gancedo, pues tanto este voto, que quedó para discusión, por estar el segundo apellido equivocado, como otros se acordó por unanimidad, a la hora del escrutinio, admitirlos, y si no se depositó el de don José Manjón sería por haberse ausentado; que es completamente falso que el señor Miyar Fernández hubiera visto votar dos veces al elector don Francisco González, porque el señor Miyar no estuvo en todo el día en el Colegio de la Sección citada y permaneció en la de Amandi y, por otra parte, en la Sección de El Busto hay dos electores que se llaman Francisco González, uno Francisco González Luege y otro González y González, que son los dos que aparecen votando en las listas de votantes:

Resultando que se une al expediente certificación del acta de escrutinio general ante la Junta muni-

cipal del Censo de Villaviciosa, en la que consta que se dió comienzo por el distrito primero y sección primera, protestando D. José Valdés Cavanilles de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51, que manda velar la integridad de los sellos antes de abrir las actas, contestando el Vocal de la Junta que se abren como garantía y seguridad de todos los candidatos, a presencia de los Interventores, dándoles el resultado de la votación y a requerimiento, esta vez, del Notario Sr. Cienfuegos, para que diera cuenta del resultado de la sección; que al darse lectura del acta del distrito primero, sección tercera, protestó el Sr. Valdés que no debió escrutarse por no haber llegado a la Junta del Censo antes de las diez de la mañana siguiente al día de la votación, como dispone el art. 46, que en el acta falta la firma de uno de los adjuntos, llamando la atención también sobre una protesta formulada por el Sr. Merediz, que dice fueron introducidas en la urna por el Presidente varias papeletas que habían quedado sobre la Mesa; contraprotesta el Sr. Cavanilles diciendo que el adjunto e interventor que se negaron a firmar el acta de votación, firmaron, en cambio, la de constitución de la Mesa y toda la demás documentación; el Sr. Cavanilles, D. Luis, hace constar que las papeletas que se introdujeron en la urna lo fueron previa discusión habida en la Mesa y por acuerdo de la misma, y pidió se uniese al acta el oficio en que el presidente y adjunto de la Mesa de la sección cuarta del distrito primero dirigió al de la Junta municipal, alegando las causas que les imposibilitaban tomar posesión de sus cargos, que hecho el recuento de todas las secciones del distrito dió el resultado siguiente: D. Antonio Cavanilles Peón, 352 votos; don Jaime Solís Berro, 354; D. José Díaz Sopena, 356; D. Luis Cavanilles Peón, 347; D. Salvador Meré, 285; D. Alonso Rivero, 287, y D. Manuel Arrotia, 285, quedando proclamados concejales los cuatro primeros; que dada lectura al acta de la sección primera del distrito segundo, D. Ramón Villar protestó de la parcialidad observada en los individuos que formaban la Mesa, por infracción de los artículos 39 y 44 y por delito de falsedad; que al dar lectura a la Sección primera del distrito quinto, D. Olegario Piniella protestó de que el Colegio se abrió a las seis de la mañana, no pudiendo tomar posesión de sus cargos las personas que ellos representaban, y por haber aparecido votadas personas que habían fallecido:

Resultando que terminado el acto de escrutinio se hizo saber por edicto fijado que habían salido elegidos los siguientes concejales: Por el distrito primero D. Antonio Cavanilles Peón, D. Jaime Solís Berros, don José Díaz Sopena y D. Luis Cavanilles Peón, por el distrito segundo D. José M. Suardíaz, D. José Tuero Huerta y D. Manuel Niyar Liferro; por el distrito tercero D. José Blanco de la Viña y D. Senén García y García; por el distrito cuarto

D. José Busto Vega y D. José Valdés Cavanilles, y por el distrito quinto D. Olegario Piniella Tuero y D. José Noval y Noval;

Vistas las Reales órdenes de 22 de Enero de 1912, 24 de Junio, 7 y 9 de Julio de 1909; la Regla cuarta de la de 13 de Abril del mismo año y la de 26 de Enero de 1888;

Considerando que el hecho que se alega respecto a la sección tercera del distrito primero sería causa de nulidad tan solo cuando el Presidente de la Mesa hubiese introducido varias papeletas sin esperar a la decisión de los que la constituían, ni al final de la votación, pero no en el caso de que después de verificada ésta y por mayoría se acordase, hallándose presente los electores que emiten su sufragio, porque ésta es atribución de la Mesa de votación conforme así lo dispone la Ley Electoral;

Considerando que la reclamación que se formula contra la constitución de la Mesa de la sección cuarta del distrito primero es ineficaz toda vez que se han observado escrupulosamente los preceptos vigentes, porque es un hecho cierto, basado en las afirmaciones del mismo recurrente, que el día 8 no pudo celebrarse la elección en la sección cuarta por haber concurrido solamente uno de los adjuntos, y a tenor de la regla tercera de la Real orden de 13 de Abril de 1909, si el día de la votación faltasen presidente, adjunto y suplente, se suspenderá ésta y su harán nuevos nombramientos, debiendo reunirse la Junta municipal en sesión una hora antes de la designada para la constitución de las Mesas, a fin de recibir las comunicaciones que los presidentes y adjuntos pongan en comunicación de la Junta municipal, que no podrá concurrir a la elección, como ocurrió en el caso que se discute, según certificación que aparece unida al expediente electoral;

Considerando que aún en el supuesto de que existiesen defectos en la constitución de la Mesa de la sección cuarta referentes al nombramiento de presidente y adjuntos, hechos que no aparecen comprobados, tampoco sería bastante para anular una elección, porque según la Real orden de 2 de Febrero de 1912, son éstas operaciones preliminares que ninguna influencia tienen en el procedimiento activo de la elección;

Considerando, respecto al distrito segundo y sección segunda, que el hecho de firmar una protesta el presidente y adjuntos, si es que no se hubieren limitado a rubricar la anterior presentada, no demuestra parcialidad de ningún género, aparte de que esta parcialidad tendría que ser la resultante de la forma y modo de llevar a cabo las operaciones electorales ante las Mesas de escrutinio, y de ningún modo de aquellos otros actos que tienen un carácter particularísimo ajeno a la elección;

Considerando que la no admisión de un voto por no concordar los nombres o apellidos de los votantes, es atribución de la Mesa, aunque se interprete en sentido favorable al elector, siempre que no pueda

ser objeto de confusión, pero sobre ello, y cuando se revela que son casos aislados en una sección de tan gran número de electores, no puede deliberar la Comisión, sustituyendo a las Mesas electorales, pues bien claramente se dispone en la Real orden de 26 de Enero de 1868 (*Gaceta* del 30), que en la deliberación de la Mesa se representa la resolución de un incidente propio de la votación, que no es causa eficiente para anularla;

Considerando que la alegación de haber admitido en la sección tercera del segundo distrito el voto de un elector que había ya votado en el primero no solamente no influye en el resultado de la votación de la misma, y no procede, por consiguiente, la nulidad de la elección en la sección, porque aún descontado a la candidatura que obtuvo más sufragios o atribuido a la de menos, la consecuencia sería la misma, sino que, además, las Mesas están capacitadas para decidir las dudas acerca de la identidad personal de los electores y en cumplimiento de este precepto es forzoso reconocer que la Mesa de la sección tercera del distrito segundo procedió en asunto de su competencia, sin cometer extralimitación alguna legal, ni la protesta formulada es influyente en el éxito de la elección;

Considerando que la reclamación producida contra la capacidad del concejal electo D. José Noval Noval, carece también de validez, porque con las certificaciones que acompañan de haber sido adjunto del Tribunal municipal en 1918 y haber obtenido cédula personal como vecino el año de 1915, hecho que se comprueba con escritura notarial, y en los años de 1917-18 y 1919, está acreditado la cualidad de residencia durante los cuatro años que determina la Ley municipal;

Considerando que las certificaciones aportadas por el Sr. Noval y algunas de las que se hace fe en un acta notarial, constituyen una prueba fehaciente de la capacidad del electo y tienen desde luego, mas fuerza probatoria que las manifestaciones del recurrente, toda vez aquellas certificaciones son expedidas por autoridades que, por estar más en contacto con el vecindario, tienen preferente derecho para certificar de la cualidad de vecinos;

La Comisión provincial, en sesión de 26 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones y consiguiente proclamación de concejales electos en los distritos primero y segundo del término municipal de Villaviciosa y contra la capacidad del concejal electo por el quinto distrito, D. José Noval Noval; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días, todo conforme determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para conocimiento del

Alcalde de Villaviciosa, de los interesados, y publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Oviedo, 29 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 1.226

Visto el recurso interpuesto por don Francisco Iglesias Parrondo, referente a la incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal de D. José Fernández Menéndez, elegido con arreglo al art. 29 de la Ley electoral el día 1.º del Febrero;

Resultando que D. Francisco Iglesias Parrondo acude ante esta Comisión provincial denunciando en un escrito haber sido elegido Concejal por el Distrito cuarto de Cangas de Tineo, y con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral vigente, D. José Fernández Menéndez, el cual es incompatible para el desempeño de este cargo, con arreglo a la regla tercera del art. 7.º de la referida Ley, por venir desempeñando desde hace años los cargos de cartero y expendedor de tabacos en el pueblo de Javita, del Distrito cuarto de aquel concejo, por lo que solicita se decrete la incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal de D. José Fernández Menéndez;

Resultando que el Secretario de la Junta municipal del Censo de Cangas de Tineo, certifica que por el Distrito cuarto fué elegido Concejal con arreglo al art. 29 de la Ley electoral D. José Fernández Menéndez;

Resultando que se acompañan las listas del Censo electoral del Distrito cuarto, Sierra, del término municipal de Cangas de Tineo, en que figura D. José Fernández Menéndez (erróneamente Mendoza), con el número 78 y el reclamante D. Francisco I. Parrondo, con el núm. 169;

Resultando que dado traslado de la reclamación al electo, éste contesta que con fecha 31 de Enero renunció el cargo de cartero; que no es estanco y que, aunque lo fuese, no constituye esto un motivo de incompatibilidad, y que el denunciante, que se hallaba presente en el acto de la proclamación, pudo haber hecho las advertencias pertinentes en aquel momento, sin esperar a que se consumase aquélla;

Resultando que se acompaña un oficio del Administrador de Correos de Cangas de Tineo, en que comunica a D. José Fernández Menéndez, con fecha 24 de Febrero último, haber sido aceptada la renuncia del cargo de cartero que hizo en 31 de Enero próximo pasado;

Vista la Ley municipal, las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1879 (*Gaceta* de 13 de Diciembre) y 21 de Julio de 1888 (*Gaceta* de 2 de Agosto);

Considerando que en el expediente se prueba de modo cumplido que el electo D. José Fernández Menéndez, antes de ser Concejal renunció el cargo de cartero del pueblo de

Javita, no concurriendo en él, por consiguiente, causa de incapacidad que ha sido alegada;

Considerando que no teniendo los estancoeros el concepto de empleados públicos, ni retribución fija, y si una comisión por las ventas, no están comprendidos en el caso tercero del art. 43 de la Ley municipal, no dando margen el desempeño de tal cometido a incapacidad, ni siquiera a incompatibilidad con el cargo concejil;

La Comisión provincial, en sesión de 29 del corriente, acordó desestimar la reclamación producida por don Francisco Iglesias Parrondo; declarar capacitado a D. Francisco Fernández Menéndez para el desempeño del cargo de Concejal; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S., a los efectos expresados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 30 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente accidental, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., El Secretario Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 1286

Vista la reclamación producida por D. José Peláez y D. Adolfo Rodríguez, contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Fernández Martínez;

Resultando que D. José Peláez y don Adolfo Rodríguez, electores vecinos de Albuerne, en el concejo de Cudillero, recurren contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Fernández Martínez, fundándose en que este señor viene desempeñando el cargo de Juez municipal desde hace más de año y medio, habiéndose sido proclamado por todos los Distritos, fiscalizado e intervenido en todas las operaciones electorales, contraviendo lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley orgánica del Poder judicial, lo que prescribe el artículo 43 de la Municipal y el 1.º del Real decreto de 2.º de Marzo de 1891, suplicando en consecuencia se anule la proclamación por el cuarto Distrito del referido señor;

Resultando que dado traslado de la reclamación al electo D. Manuel Fernández, manifiesta que dicha reclamación carece de base legal, siendo verdaderamente inexplicable, dado lo que establece la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907; que el electo no es Juez municipal propietario, sino suplente y de bienio anterior, y sólo le toca actuar como Juez cuando ni el propietario ni el suplente de este año, ni el propietario del bienio anterior concurren a formar el Tribunal; que no existe incapacidad, sino incompatibilidad para el desempeño del cargo concejil, según está establecido en la Real orden de 31 de Marzo de 1910 y que la incapacidad que determina el art. 7.º de la Ley electoral se re-

fiere única y exclusivamente a los Diputados a Cortes, según Real orden de 22 de Junio de 1909:

Vista la reclamación, la Ley electoral y la Real orden de 13 de Enero de 1906:

Considerando que la Jurisprudencia determina que los Jueces y Fiscales municipales no tienen incapacidad para ser Concejales, sino mera incompatibilidad, porque el artículo 7.º de la Ley electoral y el 43 de la Municipal bien claramente demuestran que el establecimiento de esa incompatibilidad, por tratarse de funcionarios que no deben su nombramiento al Gobierno, bastándoles cumplir lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 771 de la Ley orgánica de la Ley judicial:

La Comisión provincial, en sesión de 29 del corriente, acordó declarar con capacidad legal a D. Manuel Fernández para el desempeño del cargo de Concejal; desestimar en su consecuencia la reclamación contra el mismo producida; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarla a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S., a los efectos que quedan interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Oviedo, 30 de Marzo de 1920.—

El Vicepresidente accidental, Ramón Prieto.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 1285

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cangas de Tineo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Menéndez Avila, concurrente al reemplazo del año de 1914, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Severiano Menéndez Avila, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Severiano Menéndez Avila se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Severiano Menéndez Avila para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Menéndez Avila.

El repetido Severiano Menéndez Avila es natural de Balcabo, hijo de Baldomero y de Manuela, y cuenta 31 años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, color sano.

Cangas de Tineo a 21 de Marzo de 1920.—El Alcalde, José María Díaz.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Benigno Gayo Alvarez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Antonio Gayo Alvarez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Gayo Alvarez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Gayo Alvarez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Benigno.

El repetido Antonio Gayo Alvarez es natural de Otas, hijo de José y de Justa, y cuenta 27 años de edad, estatura regular, pelo castaño y color moreno.

Cangas de Tineo a 21 de Marzo de 1920.—El Alcalde, José María Díaz.

R. al núm. 1179

Alcaldía de Valle Alto

de Peñamellera

ANUNCIO

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este concejo para el próximo año económico de 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Alles, 4 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Eduardo Campillo.

R. al núm. 1004

Alcaldía de Castropol

Don Jerónimo Méndez de la Torre, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Castropol.

Hago saber: Que a instancia de los respectivos interesados, y para que surta sus efectos en los expedientes de excepción de los mozos que se expresan se siguen por el Ayuntamiento de mi presidencia expedientes en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años, antes del alistamiento de los excepcionantes de los individuos siguientes:

Francisco y Andrés Fernández López, hijos de Joaquín y Matilde, naturales de Bru, en este concejo, hermanos del mozo José Antonio, de iguales apellidos número 24 del sorteo del año actual, que al ausentarse el Francisco a la Argentina, tenía 14 años de edad y ahora, si vive, tiene 27, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, color blanco, nariz regular y cara redonda; y Andrés al marcharse 13 años y ahora, si vive, tiene 25, estatura regular, pelo y cejas rubias, ojos castaños, nariz regu-

lar, color sano y cara redonda, ambos sin señas particulares.

Juan, Manuel y Enrique Fernández Pérez, hijos de Alejandro y Carlota, naturales de Tel, en este concejo, hermanos del mozo José Antonio de iguales apellidos, número 26 del sorteo del año actual, que al ausentarse Juan con dirección a Cuba, tenía 17 años de edad y ahora, si vive, tiene 35, bajo de estatura, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, color moreno y cara larga. Manuel al ausentarse también para Cuba, tenía 16 años y ahora, si vive, tiene 31, estatura alta, pelo y cejas rubias, ojos castaños, nariz regular, color blanco y cara larga, y Enrique, unos 15 años, al ausentarse con dirección a la Argentina, y ahora, si vive, tiene 28 y era como el anterior, con la nariz chacha, cara redonda, los tres sin señas particulares.

Domingo, Valentín y Francisco Carvajales Pérez, hijos de Domingo y Josefa, naturales de Santa Colomba, en este concejo, hermanos del mozo Leandro, de iguales apellidos, número 41 del sorteo del año actual, que al ausentarse Domingo, de su domicilio en dirección a Buenos Aires, tenía 15 años de edad y ahora, si vive, tiene 31, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, color blanco y cara redonda. Valentín al marcharse tenía unos 14 años y ahora, si vive, tiene 28, de las mismas señas que el anterior, tan solo el pelo castaño y color moreno, y Francisco, de unos 13 años, al ausentarse y viviendo ahora, tiene 25 y de las señas del anterior, todos tres sin señas particulares.

José María y Juan Manuel López Fernández Acevedo, hijos de Vicente y Carmen, naturales de Magatiras, en este concejo, hermanos del mozo de iguales apellidos, Baltasar, número 66 del sorteo del año actual, que al ausentarse de su domicilio José María, con dirección a la Argentina, tenía 13 años y ahora, si vive, tiene 24, estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, color blanco, nariz regular y cara larga; y Juan Manuel, tenía 11 años, al ausentarse y ahora, si vive, tiene 22, de estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular y cara larga, los dos sin señas particulares.

José María García Fernández, hijo de Ramón y Joaquina, natural de Salcedo, en este concejo, hermano del mozo de igual nombre y apellidos, número 79 del sorteo del año actual, que al ausentarse en dirección a Montevideo, dicho José María, tenía unos 14 años de edad y ahora, si vive, tiene 27, estatura regular, pelo y cejas rubias, ojos castaños, nariz regular, color sano, cara redonda sin señas particulares.

Pascual, Manuel y Ramón Pardo Reigada, hijos de José y Josefa, de Vilavedelle, hermanos del mozo Valentín de iguales apellidos, número 80 del sorteo del año actual, en este concejo, que al ausentarse Pascual, en dirección a la Argentina tenía unos 15 años de edad, y si vive ahora tiene 31, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular; boca pequeña, color moreno y cara redonda. Manuel, de unos 15 años y si vive, ahora tiene

30, de las mismas señas del anterior; y Ramón, de unos 13 años y ahora, si vive, tiene 27, bajo de estatura y de las mismas señas de los anteriores, los tres sin ninguna particular.

Miguel y Francisco Pérez García, hijos de Domingo y Gertrudis, naturales de Castro Urdiza, en este concejo, hermanos del mozo Valentín de iguales apellidos, número 89 del sorteo del año actual, que al ausentarse el Miguel a la Argentina, tenía 16 años y ahora, si vive, tiene 30 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular y cara larga; y Francisco, de unos 12 años, al marcharse era alto de estatura y de las mismas señas del anterior y viviendo, ahora tiene 24 años, ambos sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Reemplazo del Ejército se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años de los expresados ausentes se sirva comunicarlo a esta Alcaldía.

Castropol, 20 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Jerónimo Méndez de la Torre.

R. al núm. 177

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LAVANDERA FERNANDEZ, Ramiro, natural de Gijón, provincia de Oviedo, estado casado, albanil, de 47 años, procesado por disparos hechos a la Guardia civil, comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez instructor eventual de la plaza de Cádiz. D. José Rapall Romero.

1216

ALVAREZ HEVIA, Miguel, hijo de Segundo y de Primitiva, natural de Muñón Ciutero, Ayuntamiento de Lena, soltero, número de 22 años de edad, estatura 1,620 color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, boca pequeña, barba nada, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por saltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Eleuterio Sánchez Rubio, residente en Oviedo.

1128

Esc. Tip. del Hospicio provincial.